

PRIMERA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CARLOS GALINDO MEZA
ALFREDO ORTEGA LÓPEZ
MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
JESÚS BUSTAMANTE MACHADO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión que al rubro se indica de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, y de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Sol Azteca, PRD, mediante los cuales someten a consideración de esta Soberanía, iniciativas de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de que los gobernados puedan hacer efectivo dicho derecho consagrado por los artículos 6 de la Constitución Política de la República y 2 de la Constitución Política Local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior del mismo poder, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

En primer término, el Ejecutivo del Estado expresa como razones importantes para motivar su iniciativa las siguientes:

“El artículo 6º de la Constitución Política Federal, establece que es obligación del Estado garantizar el derecho a la información que tiene toda persona. El derecho a la información consagrado en la norma fundamental vino a complementar el derecho de libertad de expresión y de imprenta previstos en la misma, en razón no sólo de la necesidad que tiene el hombre de expresar y difundir su pensamiento sino también de la necesidad que tiene tanto la sociedad en general como cada uno de sus miembros de acceder y contar con información adecuada para regular su conducta y relaciones en todos los aspectos de su vida social. Esta garantía constitucional ha tenido todo un proceso de evolución desde su reconocimiento en 1977 y actualmente se concibe como una garantía individual que el Estado no sólo debe respetar sino también actuar frente a ella en un sentido positivo a fin de garantizar, mediante la normatividad correspondiente, el ejercicio de este derecho. De esta forma y en congruencia con el texto de los instrumentos internacionales suscritos por México y ratificados por la Cámara de Senadores, el derecho a la información que tiene toda persona incluye el derecho de acceso a la información generada tanto en la sociedad como en los órganos del Estado. Siguiendo a los países democráticos que ya han transitado por este proceso, la garantía constitucional de acceso a la información ha sido reglamentada por el Congreso de la Unión, la Asamblea del Distrito Federal y las Legislaturas de diversas entidades federativas, para regular el acceso a la información pública en poder de los entes públicos, que es donde se concentra la mayor parte de aquélla que no está a disposición de las personas, resguardando la información considerada reservada y confidencial cuya difusión iría contra la seguridad pública del Estado y la seguridad y privacidad de las personas. Un Estado democrático-social de derecho, al que aspiramos todos, sólo puede fortalecerse en un ejercicio permanente y sistemático de participación de la sociedad en la definición, ejecución, promoción y evaluación de las políticas públicas. En este sentido, una

democracia participativa sólo puede construirse en una sociedad informada y en ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información que le permita tomar decisiones con mayor libertad y conciencia. Congruente con los anterior, uno de los compromisos asumidos por el Ejecutivo a mi cargo, expresado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, fue instituir un gobierno eficiente y honesto, transparente y rendidor de cuentas a la sociedad, que permita a los ciudadanos tener no sólo una idea clara acerca de la función pública estatal, de las acciones de gobierno, de las obligaciones de los servidores públicos y del uso de los recursos públicos, sino también mantener una vigilancia social permanente de las acciones gubernamentales, lo cual puede lograrse mediante el impulso de un marco normativo que regule y garantice el derecho de los ciudadanos el acceso a la información pública en posesión de todo ente público constituido en la entidad. La presente Iniciativa tiene como propósito desarrollar las bases contenidas en la Constitución Local en la materia mediante la institución de los mecanismos que garanticen la transparencia gubernamental y el derecho de las personas de acceso a la información pública, considerando como premisas fundamentales que toda la información que genere, procese o esté en poder de los entes públicos es de carácter público y, por lo mismo, debe estar a disposición de las personas. Asimismo que el derecho de acceso a la información es compatible con otros derechos establecidos como garantías individuales, cuyo ejercicio debe ser el límite de aquél, además de los impuestos por la propia Constitución General de la República como son la moral y las buenas costumbres, los derechos de terceros y el orden público y la seguridad del Estado. Así, el derecho de acceso a la información es compatible con el derecho que tiene toda persona a no ser molestado o importunado, a que se respete su privacidad, con el derecho de protección de los datos personales. La tutela de estos derechos constituye el complemento que equilibra el derecho de acceso a la información pública, evitando que éste se convierta en un instrumento para destruir la vida privada, familiar o emocional de las personas. Con la aprobación de la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado contará con un marco jurídico completo en esta materia, con lo cual se obtendrán entre otros los siguientes beneficios: Permitirá recobrar la confianza y la credibilidad de los habitantes en las instituciones públicas, no sólo respecto del manejo de los recursos públicos, sino también del desempeño de la función de los servidores públicos. Los ciudadanos estarán mejor informados y tendrán elementos suficientes para evaluar los posibles efectos de sus decisiones, además que les permitirá tomar decisiones seguras, tanto en lo personal como en lo público. Ejercerán un control social sobre la eficiencia y legalidad del gobierno. Mejorará la administración pública. En la medida en que la información se encuentre clasificada y ordenada, en esa medida podrá ser consultada con rapidez por el gobierno, para atender con oportunidad los problemas que a diario se presentan en el Estado, tanto en lo público, como en lo social. La producción de información, su clasificación y almacenamiento, permitirá a la administración pública, analizar y evaluar aquellas situaciones que requieran una atención pronta y completa. Fomentará con mayor intensidad la participación de la ciudadanía en la vida política, social, económica y cultural de Sonora.”

Por su parte, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Quincuagésima Séptima Legislatura exponen lo siguiente para fundamentar su iniciativa:

“La transparencia y el acceso a la información pública son mecanismos que prevalecen en todo Estado democrático toda vez que coadyuvan en el combate integral de la corrupción y, garantizan, a su vez, que los servidores públicos realicen sus funciones con pleno acato a la legalidad, y a la vez, permiten a cualquier ciudadano el libre acceso a la información de interés público y establece la obligación de usar la información de manera responsable. En efecto, la transparencia y la información pública son materias que se relacionan íntimamente con la rendición de cuentas, pues por un lado, una sociedad informada se encuentra en posibilidad de exigir el respeto a los derechos individuales, además de exigir a la autoridad un desempeño eficaz, objetivo, y apegado a la legalidad y, en segundo término, conmina a la autoridad a realizar sus atribuciones de manera cabal, cumpliendo la ley y evitando abusos en el ejercicio de la función pública. En los últimos años, nuestro país ha ido avanzando hacia un régimen democrático y cada vez más respetuoso de las garantías individuales, y un aspecto fundamental de las democracias es contar con información veraz, confiable y oportuna que coadyuve al desarrollo político, social y productivo del Estado. En nuestro país se cuenta ya con una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento que reconoce y norma este principio fundamental de acceso a la información. Existe un vínculo entre el acceso a la información y la existencia de un régimen democrático que se caracteriza por diversos aspectos como lo son: el papel de la opinión

pública como contrapeso social al poder del Estado; la libertad de expresión y el respeto a la función de los comunicadores; etc. El acceso de los individuos a la información pública que obra en poder del ente estatal no solamente propicia el desarrollo de la investigación académica o científica, sino que además, puede ser utilizada para impulsar el desarrollo de la sociedad sonorensis; como ejemplo podemos citar el uso de información económica en el desarrollo individual, social, del mercado, la salud, etc. Por tal razón, consideramos necesario garantizar el derecho de acceso a la información pública mediante un ordenamiento jurídico, que a la vez fortalezca el estado de derecho y otorgue mayor certeza y seguridad jurídicas a todo ciudadano que solicite información al ente gubernamental. Más aun, con la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se establecerán mecanismos para garantizar la efectividad del ejercicio del derecho de acceso a la información, coartando la discrecionalidad de la autoridad, todo ello en beneficio de los particulares interesados. Asimismo, derivado de las disposiciones contenidas en la iniciativa de Ley en mención, se reconoce el pleno respeto y acato del poder público a una de las garantías individuales expresadas en nuestra Constitución Federal, como lo es el derecho a la información; logrando con ello, en última instancia, un ejercicio de la función pública apegado a los principios de legalidad, eficiencia y honradez.”

De su parte, el Grupo Parlamentario del Sol Azteca, PRD, expone como justificación central de su iniciativa:

“Como consecuencia de la exigencia ciudadana para que la actividad que desarrolla el gobierno en nuestra entidad sea mas transparente, el pasado 10 de junio del año en curso, esta Quincuagésima Séptima Legislatura en pleno ejercicio de sus facultades y derechos, modificó la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora con el objeto de establecer las bases para transparentar la actividad gubernamental y convertir en realidad el derecho a la información pública en nuestro Estado. La reforma en mención estableció como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de acceso a la información pública al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa el cual tendrá plena autonomía y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propio. Para la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática el derecho de acceso a la información pública constituye una prerrogativa de todos los ciudadanos a saber y conocer la información en posesión de las entidades públicas. Este derecho se desarrolla a partir del principio de que la información en posesión de los poderes del Estado es un bien público, cuya titularidad reside en la sociedad. Las autoridades y servidores públicos que participan en su formulación, producción, procesamiento y administración, lo hacen para cumplir con las funciones publicas que les corresponden, pero de ninguna manera la información que pasa por sus manos y que generan (como consecuencia del desempeño de su trabajo) les pertenece. El ejercicio de este derecho constituye un mecanismo decisivo para que la autoridad rinda cuentas efectivas a la sociedad. Hasta ahora, la rendición de cuentas se ha limitado a un ejercicio de intercambio de documentos e información entre los poderes del Estado, del que muy poco o nada sabe el ciudadano común, por ello, debe establecerse la obligación de difundir y hacer accesible a los ciudadanos la información pública con el objeto de transparentar las acciones del gobierno en todos sus niveles en el Estado de Sonora. Es por ese motivo que presentamos nuestra propuesta de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, con esto, pretendemos contribuir a la elaboración de una ley que se convierta en una verdadera herramienta para que los ciudadanos puedan observar muy de cerca la actividad que desarrollan sus gobernantes y esto contribuya a avanzar en la exigencia de la sociedad de rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos. Por otra parte, desde nuestro punto de vista, es fundamental considerar las opiniones de ciudadanos de nuestra entidad quienes dieron a conocer en los foros que se realizaron para tal efecto a convocatoria de este Poder legislativo. No hacerlo convertiría las consultas y los foros en un ejercicio sin utilidad y en un desgaste innecesario de esfuerzos y recursos.”

Por otra parte, para esta Comisión es importante expresar los siguientes antecedentes:

En principio, mediante acuerdo número 40 de fecha 18 de diciembre de 2003, este Congreso del Estado aprobó convocatoria pública para realizar la Jornada Estatal de Consulta Ciudadana sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado, que se suscribió igualmente por los poderes Ejecutivo y Judicial.

La jornada estatal de consulta se realizó de la siguiente manera: un seminario estatal sobre el derecho de acceso a la información pública en México, con la participación de destacados especialistas en la materia que fue celebrado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 09 de enero de 2004, cinco foros regionales de consulta ciudadana que se realizaron en Navojoa el 20 de enero, Hermosillo el 3 de febrero, Caborca el 16 de febrero, Úres el 25 de febrero y Nogales el día 5 de marzo, todos durante el año 2004.

En cada uno de los foros regionales de consulta ciudadana se integraron las siguientes mesas temáticas de trabajo:

Mesa 1.- El acceso a la información pública como derecho fundamental.

- El derecho constitucional a la información.
- El procedimiento para acceder a la información pública.
- Las garantías para asegurar la efectividad del derecho a la información.
- La cultura de la transparencia informativa.

Mesa 2.- Las entidades obligadas a proporcionar información pública.

- El Poder Ejecutivo del Estado.
- El Poder Legislativo del Estado.
- El Poder Judicial del Estado.
- Los ayuntamientos del Estado.
- Cualquier otra entidad u organismo del Estado que reciba recursos públicos.

Mesa 3.- Naturaleza de la información pública.

- El ejercicio responsable del derecho a la información pública.
- Elementos para determinar la información reservada o confidencial.
- Protección de los datos personales.

Mesa 4.- El órgano encargado de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

- La naturaleza jurídica del órgano.
- Integración y funciones.
- Procedimiento de designación de los integrantes del órgano.
- Recursos administrativos y presupuestales para su funcionamiento.

Fueron presentadas por ciudadanos y organizaciones civiles un total de 97 ponencias, de las cuales 37 fueron en la Mesa 1, 13 en la Mesa 2, 25 en la Mesa 3 y 22 en la Mesa 4.

Analizadas que fueron las iniciativas presentadas, así como las ponencias de los foros de consulta, la legislación vigente sobre la materia en el ámbito federal y en diversas Entidades de la República, opiniones de expertos y expuestos los antecedentes del particular, esta Comisión procede a dictaminar el asunto bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar ante esta Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y el progreso de la Entidad. Asimismo, es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar toda clase de leyes sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracciones I y III, 79 fracciones II y III de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Es atribución de esta Representación Popular velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general y, de su parte, corresponde al Gobernador del Estado velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en la Entidad el progreso económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos sus órdenes, conforme los principios de justicia y seguridad jurídica y de acuerdo con los planes y programas de gobierno, acorde lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, y 79, fracción II, de la Ley Fundamental Local.

CUARTA.- El original artículo 6° Constitucional fue modificado, como se sabe, en 1977, para añadir que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que fuere reglamentada esa garantía. Inicialmente la Suprema Corte de Justicia estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional estaba limitado únicamente a constituir una garantía electoral sumergida dentro de la reforma política de esa época que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, ese mismo Tribunal amplió los alcances de la citada garantía al establecer que el derecho a la información, en tanto estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado la comprensión de ese derecho, entendiéndolo como garantía individual limitada, como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto de derechos de terceros.

QUINTA.- El 09 de octubre de 2004 entró en vigor la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y que deroga disposiciones de la distinta Ley 151 que, a su vez, reformó, derogó y adicionó varias disposiciones de la misma Carta Política, de cuya reforma, la referida en primer término, destaca que se elevó a rango constitucional el derecho de que todo habitante de esta Entidad puede tener acceso a la información pública, que será garantizado por el Estado, sin más limitante para su ejercicio que el respeto a la privacidad de los individuos y la preservación de la seguridad estatal y nacional, instituyéndose la figura del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, para que cumpla la función de vigilar el cumplimiento del deber público de información y facultándose al Congreso del Estado para promover y difundir la cultura de la apertura informativa y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.

SEXTA.- Por otra parte, tanto el Ejecutivo del Estado como los grupos parlamentarios, sobre este tema, han coincidido en los siguientes tópicos:

1.- Que sus iniciativas han tomado como base lo expuesto en los foros de consulta por los ciudadanos y organizaciones sociales que participaron en ellos.

2.- Que la aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública contribuirá a transparentar la gestión pública en los diferentes niveles de gobierno y en los entes que manejen recursos públicos provenientes de las contribuciones de los gobernados.

3.- Que toda la información en poder del Estado es pública salvo que afecte derechos de terceros, el orden público y la seguridad del Estado.

Cabe dejar asentado que, a juicio de esta Comisión, las iniciativas de mérito retoman en muy buena medida las propuestas presentadas en los foros efectuados para conocer la apreciación ciudadana sobre el tema, lo cual se traduce en un verdadero consenso entre los tres poderes del Estado y los gobernados.

Por otra parte, implicando la rendición de cuentas el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de otorgarla e inclusive divulgar públicamente parte de ella, no debe olvidarse que también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio del poder, pues los actores que exigen cuentas no sólo lo hacen por el hecho de saber o enterarse, y eventualmente cuestionar, sobre las formas o modos de ejercicio del poder público, sino también porque pueden tener algún interés en que se corrijan prácticas ilegales o ineficientes en el quehacer de la autoridad y, desde luego, obtener el castigo del comportamiento impropio de servidores públicos, dado que sin la existencia de sanciones la denuncia de ilícitos deja de ser un acto inscrito en el tema de la rendición de cuentas y puede quedar convertido en un mero acto publicitario

Hay que decir también que el derecho a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, está sujeta a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica que se conoce en la doctrina como reserva de información o secreto burocrático. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, el derecho en cuestión no puede ser garantizado indiscriminadamente sino mediante excepciones concretas razonadas que lo regulen y a su vez lo garanticen. Así, en cuanto a la seguridad estatal, se introducen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses estatales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva. Por lo que hace el interés social, se incluyen normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que al ámbito personal se refiere, se proponen normas que protegen tanto el derecho a la vida como a la intimidad y la privacidad de los gobernados.

Bajo los anteriores principios, con el propósito de encontrar la mejor manera de regular la materia en estudio, esta Comisión, después de varias sesiones de trabajo, redactó un documento en el cual se toman en cuenta las propuestas de cada una de las tres iniciativas presentadas, la participación ciudadana expuesta en los foros de consulta mencionados y la regulación que del citado derecho existe a nivel federal y en algunos ámbitos locales, así como los principios doctrinales que le han dado sentido a esta materia, produciéndose como resultado la presentación ante el Pleno de este Poder Legislativo del presente proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública que puede decirse que es producto de un consenso camerado dado que en los trabajos correspondientes a este dictamen han estado presentes, no sólo los integrantes de la Comisión, sino prácticamente todos los diputados que conforman esta Legislatura.

En ese sentido, se acordó que el título más adecuado para este ordenamiento jurídico sea el de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en atención a la naturaleza y características propias del ordenamiento.

La iniciativa se compone por cinco títulos, los cuales se considera conveniente desglosar con el objeto de resaltar los aspectos más relevantes de lo que sería la Ley:

El Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", se encuentra integrado por dos capítulos. El primero de ellos referido al bien jurídico tutelado que es la garantía del acceso de toda persona a la información pública, establece quiénes son los sujetos obligados a su cumplimiento comprendiendo a los tres poderes del Estado, su administración pública central y descentralizada, los ayuntamientos de los municipios y su administración pública directa y paramunicipal, los órganos con autonomía constitucional o legal, los entes privados que manejen recursos públicos en relación con el ejercicio de dichos fondos, los partidos políticos y las instituciones o entidades declaradas de interés público por la Ley. Adicionalmente, el capítulo en desarrollo define los conceptos fundamentales que se

refieren a lo largo del ordenamiento, con la finalidad de auxiliar a los ejecutores en la consulta e interpretación de la norma jurídica, resaltando la importancia de clasificar a los sujetos obligados en oficiales y no oficiales, como consecuencia de la novedad que implica la regulación por esta Ley de sujetos de derecho privado que ejercen o reciben recursos públicos.

Hemos estado conscientes de que introducir a ciertos particulares como sujetos pasivos de esta Ley rompe en alguna medida el planteamiento doctrinal que se ha construido alrededor de esta materia, pero creemos que debe hacerse así, en primer lugar porque no concebimos una doctrina que pudiese estar por encima de los intereses generales de la población y, en segundo término, porque de otra forma se dejaría al margen de la norma la vigilancia de buena parte de los recursos públicos, en cuya tarea ha sido siempre nuestra intención llegar hasta el final.

Dentro de este primer Capítulo se establece el objeto de la propia Ley y se precisa que en la interpretación de la misma deberá observarse invariablemente el principio de publicidad.

El Capítulo Segundo del mismo Título contiene las disposiciones relativas al Instituto de Transparencia Informativa, que se concibe como órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica, de gestión y de organización que tendrá a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de esta Ley, lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo y, de modo especial, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante. Se definen, igualmente, su estructura organizacional, el procedimiento para que el Congreso del Estado designe a sus integrantes y las causales por las cuales se perderán los cargos respectivos.

Queda, asimismo, previsto que el Instituto determinará su organización interna y formulará su propio reglamento de operación en el marco de la presente Ley y que el Congreso, por conducto de la Comisión de Comunicación, tomará conocimiento de los informes trimestrales que deberá rendir el Instituto sobre el desempeño de sus funciones, debiendo proceder dicha Comisión a dar cuenta al Pleno sobre todo aquello que considere grave o relevante sobre el ejercicio de dichas funciones.

El Título Segundo de este proyecto de Ley se denomina "De la Información Pública" y queda integrada por dos capítulos, el primero referido a la información básica que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados quienes, atendiendo a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, lo que la propia Ley establece como información básica; quedando definida la instancia que deberá tener cada sujeto obligado para cumplir con las tareas que derivan de la difusión de información básica.

Se contempla de igual forma, la obligación del Poder Judicial del Estado de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y, de igual manera, diversa obligación para la autoridad administrativa de hacer públicas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad en contra de servidores públicos. En ambos casos, si las partes que intervienen en el proceso que fuere, manifiestan su deseo de que no se publiquen sus datos personales éstos serán omitidos.

Se establece además que, con excepción de las personas de derecho privado, los sujetos obligados no oficiales cumplirán las disposiciones señaladas con anterioridad en lo que resulten aplicables conforme a su naturaleza jurídica según los lineamientos que al efecto se emitan por el Instituto de Transparencia Informativa, debido a que interesa dejar bien diferenciadas a las personas de derecho privado, las de derecho público y las de interés público, con un tratamiento distinto para cada una en cuanto a sus obligaciones en materia de transparencia.

Asimismo, dentro del mismo Capítulo se consigna la obligación para los sujetos obligados de actualizar periódicamente la información básica de referencia, así como la de difundir información relativa a la contratación y designación de servidores públicos, sus gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros semejantes, sea cual fuere el nivel de dichos funcionarios e incluyendo a todas las personas que desempeñen funciones públicas, aún cuando no tengan nombramiento o un cargo determinado.

Este Capítulo Segundo contempla también disposiciones que regulan la información de acceso restringido, subdividiendo el Capítulo en tres Secciones: la primera de ellas para consignar disposiciones generales como el concepto de información de acceso restringido, los responsables de clasificar dicha información en el caso de los sujetos obligados oficiales y, por último, los casos en que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrán acceso privilegiado a la información que regula este Capítulo.

La Sección Segunda, titulada "De la Información Reservada", enumera los supuestos de actualización de esta clase de información tanto para los sujetos obligados oficiales como para los no oficiales, estableciendo además que, si fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos de un solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia, el sujeto obligado o, en su caso, el Tribunal permitirán el acceso a dicha información, con especificación de que el documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, sin más la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada.

Con esto se intenta tanto preservar y asegurar un elemental derecho de defensa como también el equilibrarlo en su vigencia y ejecución con los parámetros de reserva informativa que se consideran esenciales para proteger a la sociedad en su conjunto.

Se contemplan además dentro de las disposiciones de la misma sección los requisitos para clasificar cierta información con el carácter de reservada así como la duración de diez años de dicha clasificación, los casos en que se podrá ampliar el período de reserva y su duración y el imperativo de que, en los casos de documentos que contengan información cuyo acceso se encuentre reservado en forma parcial, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

Concluye esta sección segunda con la estipulación de que los sujetos obligados elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó o recibió la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan.

La última parte del Capítulo que se viene refiriendo se integra por la sección tercera donde se establecen las normas relativas a la información confidencial, entre las cuales se destaca la especificación del tipo de información que es considerada como tal, tanto para sujetos obligados oficiales como para no oficiales; las obligaciones especiales que deberán observar los sujetos obligados oficiales en relación con los datos personales; la prohibición para los sujetos obligados oficiales de comunicar a terceros, difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento de los individuos a que haga referencia la información; y el imperativo para que los sujetos obligados oficiales que posean, por cualquier título y de cualquier modo, sistemas de datos personales, pongan en conocimiento de tal situación al Instituto.

El Título Tercero de esta iniciativa desarrolla el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, especificándose quiénes atenderán las solicitudes que se presenten, que en el caso de los sujetos obligados recae en una unidad de enlace y en los representantes legales en el caso de los no oficiales; los medios por los cuales se podrá solicitar la información; los datos que deberán reunir las solicitudes; y, estipulándose que la información será gratuita, se previene un caso de excepción referido al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el costo de envío en el

caso de que así lo solicite el propio particular interesado.

Si bien resulta importante mencionar que dentro de este Capítulo se establece que a toda solicitud debe recaer una respuesta, sea de aceptación, rechazo o declinación por razón de competencia, y que ésta deba ser notificada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, es de mayor relevancia la prevención de que, en caso de no darse la notificación mencionada, la solicitud se entenderá contestada en sentido afirmativo, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada restringida.

Por otra parte, el Capítulo Segundo del Título que se analiza contiene los preceptos legales relativos al recurso de revisión como medio de defensa de los particulares contra los actos u omisiones de los sujetos obligados, definiéndose el plazo con que se cuenta para su interposición, la autoridad ante la cual hacer valer dicha defensa, los elementos que debe incluir el recurso y los documentos que deben acompañarse con su presentación.

La actuación del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa abarcará: la suplencia de la deficiencia de la queja; los casos en que el recurso será desechado por improcedente; los casos en que procede el sobreseimiento del recurso y las reglas para la substanciación del citado medio de defensa. Se estipula expresamente, además, que contra la resolución de la revisión no procederá otro recurso ordinario o medio de defensa distinto; el plazo con el que contará el sujeto obligado para cumplimentar la resolución del Tribunal; la excepción en la cual se podrá ampliar dicho plazo y, finalmente, los modos y medios de apremio que el multicitado Tribunal podrá decretar para ejecutar coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones.

Se ha cuidado, en este último punto, que la fuerza coactiva del Tribunal le permita actuar con agilidad y eficiencia, para lo cual se le ha dotado con medios de apremio que se pueden utilizar con discrecionalidad razonada con el objeto de que, por una parte, no haya excusa para que dicho Tribunal haga cumplir forzosamente sus decisiones y, por otra, para que el beneficio de éstas sea recibido por los particulares en el menor tiempo posible.

El Título Cuarto denominado “De las Responsabilidades y Sanciones” contempla disposiciones que enlistan enunciativamente los supuestos bajo los cuales los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, entre los que destacan: usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información pública que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, así como, entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida por un solicitante.

Otra importante disposición que se contempla dentro de este Título es que las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el mismo son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

El Quinto y último Título de la Ley consta, de igual forma que el Título precedente, de un Capítulo Único con idéntica denominación y que es “Del Sistema de Archivos”, dentro del cual se integraron disposiciones relacionadas con la obligación de los sujetos obligados oficiales de tener en operación archivos que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función, bajo las condiciones que se especifican en el propio Capítulo. Se establece asimismo que el Instituto expedirá los lineamientos administrativos que los sujetos obligados oficiales deberán implementar para la generación de datos, registros y archivos, así como para la conservación de los mismos. De igual manera, se prevé todo lo relativo al procedimiento de destrucción de los documentos archivados y sus excepciones y se precisa que, cuando alguna unidad administrativa de algún sujeto obligado llegare a desaparecer, los archivos y registros correspondientes deberán ser resguardados por la unidad encargada de su administración.

Es especialmente oportuno señalar los aspectos más relevantes de los artículos transitorios que regulan la forma del inicio de vigencia de la Ley, que son los siguientes:

1.- Se establece un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley, para la publicación de la información básica consagrada en el artículo 14 de la misma.

2.- Se estipula un plazo de treinta días, a partir de la entrada en vigor de la Ley, para que los titulares de los sujetos obligados oficiales designen su unidad de enlace y la unidad administrativa responsable de publicar la información básica mencionada en el párrafo anterior.

3.- Las solicitudes de acceso a la información pública se podrán presentar a partir del día primero de febrero del 2006, lo que se traduce en un reto para los sujetos obligados por ser éste un plazo relativamente corto en comparación con los establecidos por otras legislaciones. Para dicho efecto, quince días antes de la fecha indicada los sujetos obligados del Gobierno del Estado y de diversos municipios deberán hacer del conocimiento público la designación de las unidades de enlaces correspondientes, con sus respectivos datos de identificación. Los sujetos obligados que no se señalen dentro de dicha disposición, según sus condiciones presupuestales, harán del conocimiento público la designación antes referida de preferencia por alguno de los medios que se indican para los primeramente citados, o mediante avisos colocados en las oficinas y parajes públicos.

4.- En virtud de que el Congreso del Estado ha asumido diversas atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información, conforme a lo que ha sido señalado en párrafos anteriores, y considerando que existen en nuestra Entidad espacios distintos y más integrados para la investigación, que deben ser apoyados en búsqueda constante de su eficientización como esta Cámara lo ha decidido al redistribuir el gasto público del 2005 con el objeto de preferenciar apoyos para instituciones de esta naturaleza, y siendo que la investigación legislativa puede ser válidamente apoyada en estos propios espacios de que se hace referencia sin detrimento de su valor y, por el contrario, en condiciones objetivas de mejor realización, sin perjuicio de que se continúen esfuerzos tendientes a apuntalar y mejorar la investigación científica en nuestro Estado sin perjudicar funciones que pueden ser de más apremiante realización, se considera procedente y necesario dar por terminada la existencia del Instituto de Investigaciones Legislativas para substituirlo con una nueva Institución denominada Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, lo que trae como consecuencia que las relaciones de trabajo hasta ahora existentes en aquélla Institución sean concluidas, para dar paso a una convocatoria pública en la que cualquier ciudadano con el perfil adecuado a las responsabilidades del nuevo Instituto pueda participar y, en un momento dado, incorporarse a su plantilla de trabajo. Para materializar lo anterior, se establecen diversas acciones de tipo jurídico-administrativo que permitan llevar a buen término las disposiciones indicadas, sin menoscabo de los derechos que puedan aprovechar a los ciudadanos que hasta ahora han laborado en el Instituto de Investigaciones Legislativas, mediante mandatos que al efecto se especifican para los titulares de la Dirección General de Administración y Jurídica de este Cámara Legislativa.

5.- Se establece un plazo de quince días hábiles a partir del inicio de vigencia de la Ley para que el Congreso designe la comisión plural y emita la convocatoria pública con la finalidad de que el Poder Legislativo designe a los vocales del Instituto.

Es importante insistir en que la intención fundamental que motiva a los integrantes de esta Legislatura en relación con la Ley de Acceso a la Información que se propone radica en que nuestro Estado cuente con un ordenamiento que destaque a nivel nacional por sus avances, no con el afán de obtener un reconocimiento que podría ser efímero, sino más fundamentalmente por darle a la sociedad sonorenses el mejor instrumento jurídico posible en la materia de que se trata; destacándose como aspectos novedosos de esta Ley los siguientes:

1.- En primer término, destaca la inclusión de los partidos políticos y ciertas personas de derechos privado como sujetos obligados por la Ley, para lo cual se establece el deber de los partidos políticos de difundir información básica considerando su naturaleza jurídica, sin dejar a su arbitrio la decisión correspondiente, sino previendo que será el Instituto de Transparencia Informativa quien dictará los lineamientos aplicables para tal efecto y, para el caso de las personas de derecho privado que reciban, ejerzan, inviertan o de cualquier forma utilicen recursos públicos, se estipula que las obligaciones en esta

materia consisten en proporcionar información relativa al uso de dichos recursos e igualmente será el Instituto quien defina los lineamientos para dicho particular.

2.- Se establece un procedimiento transparente para integrar el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

3.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá acceso irrestricto a la información de acceso restringido, cuando ésta se relacione con investigaciones o procedimientos que dicho organismo desahogue en ejercicio de sus atribuciones.

4.- En los casos en que fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos del solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia, el sujeto obligado o, en su caso, el Tribunal, permitirán el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada.

5.- Dentro de los medios que se utilizarán para solicitar información se contempla el oral, cuando así lo consienta expresamente el interesado.

6.- Se impone la obligación a los sujetos obligados de registrar toda solicitud de información que se les presente, contrario a lo que sucede en otras legislaciones donde la carga recae en el solicitante.

7.- En caso de que se presente alguna solicitud ante una unidad de enlace que no sea competente para entregar la información solicitada, o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá definir dentro de 48 horas quien es la autoridad competente o tanga bajo su disposición la información requerida, remitiéndole de inmediato la solicitud del particular a su unidad de enlace para que sea atendida en los términos de esta Ley y comunicando tal situación al interesado.

8.- Se establece la afirmativa ficta en el caso de silencio de la autoridad ante una solicitud de acceso a información, excepto cuando la información solicitada se refiera a información de carácter restringida.

9.- Cuando no se entregue o ponga a disposición del interesado en tiempo y forma información que se haya solicitado reproducida, el sujeto obligado deberá entregarla sin cargo alguno dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir del vencimiento del término para la entrega, debiendo además reintegrarse al mismo tiempo el pago que se hubiere realizado por el peticionario.

10.- Cuando el sujeto obligado no tenga a su disposición la información solicitada y se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo de 15 días hábiles y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

11.- En todos los recursos que se presenten ante el Tribunal, éste deberá suplir la deficiencia de la queja del recurrente.

12.- Se previene el uso de confirmación ficta por parte del Tribunal, cuando éste no resuelva un recurso dentro del término establecido para dicho efecto, especificándose que será motivo de pérdida del cargo de los magistrados del Tribunal la resolución de recursos de revisión por vía de confirmación ficta en más de dos casos dentro de un período de un año, contado de momento a momento, previa declaratoria que formule el Congreso del Estado sobre dicho particular y respetada que fuere la garantía de audiencia de los referidos magistrados.

13.- Si el interesado lo solicita, podrán recibirsele promociones por vía electrónica durante la tramitación del recurso de revisión.

14.- En cualquier momento pero sin suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá celebrar audiencias con las partes para el efecto de explorar y, en su caso, obtener una composición extrajudicial del recurso.

15.- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Tribunal. En casos especiales a juicio del Tribunal, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente.

16.- Para el cumplimiento de sus resoluciones el Tribunal podrá decretar y ejecutar coactivamente diversas medidas que se determinan y clasifican conforme a lo siguiente:

A).- En el caso de la multa, ésta deberá ser con cargo al patrimonio personal del servidor público responsable de la falta que determine el Tribunal o del representante legal del sujeto obligado no oficial. En este caso, el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento coactivo y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente en un plazo determinado, para cuyo efecto podrá inclusive retenerse el sueldo del servidor público responsable hasta por el monto que permitan las leyes de la materia. El importe de las multas que se impongan será entregado al Instituto, dándose conocimiento al Tribunal.

B).- Tratándose del cese definitivo y la consecuente separación del cargo del servidor público responsable de la falta, se diferencia el procedimiento según la naturaleza del caso de dicho servidor, pues si este deviene de un proceso de elección popular o directamente del Poder Legislativo, la medida la decidirá y ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Tribunal; y, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la medida la decidirá directamente el propio Tribunal y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado. En ambos supuestos, será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

17.- Finalmente, se actualiza en nuestro Estado la normatividad en materia de archivos para dar paso a los avances tecnológicos en esta materia en beneficio de la conservación de los documentos en poder de los sujetos obligados oficiales y con la finalidad de hacer expedito el derecho de acceso a la información.

De conformidad con todo lo antes expuesto, esta Comisión encargada de analizar y dictaminar las iniciativas relacionadas con el tema del acceso a la información pública, estima procedente la aprobación de la iniciativa producto del consenso y el acuerdo de las diversas ideologías políticas representadas en este Poder Legislativo, la cual lleva como finalidad la culminación del proceso iniciado mediante la Ley número 79 de fecha 09 de octubre de 2004, mediante la cual se elevó a rango constitucional el derecho de acceso a la información en nuestro Estado, ya que con la aprobación de la misma se contará con una legislación secundaria de primera a nivel nacional respecto a la materia a regular, por lo cual, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 y 63 de la Constitución Política Local y 35 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

NUMERO 156

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública que obre en poder de los sujetos obligados enlistados en el siguiente artículo.

ARTICULO 2.- Están obligados al cumplimiento de esta Ley y, en especial, a proporcionar la información que la misma refiere:

I.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada;

II.- El Poder Judicial y sus órganos y dependencias;

III.- El Poder Legislativo y sus órganos y dependencias;

IV.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada;

V.- Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado y en las leyes estatales;

VI.- Las instituciones y entidades declaradas de interés público por la ley;

VII.- Los partidos políticos, las asociaciones políticas y los organismos semejantes reconocidos por la ley; y

VIII.- Las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial; la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio, correos electrónicos personales, teléfonos particulares, claves informáticas, cibernéticas y códigos personales, así como a su patrimonio, incluyendo la contenida en las declaraciones de situación patrimonial; la incluida en declaraciones fiscales o derivada de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, con las excepciones que señalen las leyes; la concerniente a su ideología u opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales, circunstancias y detalles de los delitos que afecten el entorno íntimo de las víctimas y, en general, toda aquella información que afecte o pueda afectar la intimidad de las personas físicas.

II.- Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, lineamientos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memoranda, estadísticas, planos, mapas, y cualquier otro medio o registro impreso, escrito, óptico, sonoro, electrónico, magnético, holográfico, químico, físico o biológico o de cualquier otra clase que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que contenga información de cualquier tipo, sin importar su naturaleza, material, formato, fuente o fecha.

III.- Sujetos obligados oficiales: En singular o en plural, las dependencias, entidades, órganos e instituciones y sus servidores públicos referidos en las fracciones I a VI del artículo 2 de la presente Ley.

IV.- Sujetos obligados no oficiales: En singular o en plural los órganos, instituciones y personas referidos en las fracciones VII y VIII del artículo 2 de la presente Ley.

V.- Sujetos obligados: Los sujetos obligados oficiales y no oficiales a que se refiere este artículo.

VI.- Unidad de Enlace: Las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados oficiales, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública.

VII.- Servidor público: Toda persona física que trabaje, preste servicios, colabore o de cualquier forma desempeñe funciones para, con o en cualquiera de los sujetos obligados oficiales.

VIII.- Instituto: El Instituto de Transparencia Informativa.

IX.- Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

X.- Información pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren, obtengan, adquieran, transformen, posean o conserven por cualquier título.

IX.- Se deroga.

XII.- Ley: La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

XIII.- Máxima Publicidad: Consiste en que los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de esta Ley, expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

XIV.- Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

XV.- Tratamiento de Datos Personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, y aplicadas a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, suspensión o destrucción.

ARTICULO 4.- En la aplicación e interpretación de esta Ley deberán favorecerse los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, así como la protección de la vida privada y los datos personales.

Para la aplicación e interpretación de esta Ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

ARTICULO 5.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados;

II.- Proveer lo necesario para facilitar a cualquier persona el acceso a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, mediante el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión sencillos y expeditos;

III.- Asegurar la protección de los datos personales recibidos, generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados;

IV.- Hacer prevalecer, como regla general, la máxima publicidad de los documentos que registren las actuaciones de los sujetos obligados; y

V.- La organización, clasificación y manejo de la información recibida, generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

ARTICULO 6.- Los sujetos obligados deberán proporcionar al Instituto la información que éste determine en relación con el cumplimiento de la atribución de proporcionar a los particulares información pública.

CAPITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 7.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, dotado de autonomía presupuestal, operativa, de gestión y de decisión, que tendrá a su cargo, además de lo previsto en esta Ley, atribuciones de definir, según las directrices de este ordenamiento, lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo y, de modo especial, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante.

ARTICULO 8.- El Instituto estará integrado por tres vocales que ejercerán las funciones del órgano de modo colegiado y ejecutarán sus decisiones por conducto de su presidente, quien fungirá como su representante legal y será designado de entre y por ellos mismos para durar en el cargo dos años. La Presidencia del Instituto será rotativa entre sus tres miembros. Salvo los casos en que deba analizarse información restringida, el Instituto sesionará siempre públicamente cuando lo convoque el presidente o los otros dos vocales actuando conjuntamente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 9.- El Instituto determinará su organización interna y formulará su propio reglamento de operación en el marco de la presente Ley.

ARTICULO 10.- Los vocales durarán en su encargo 6 años y podrán ser reelectos hasta por un periodo similar adicional, previa ratificación que en dicho sentido emita expresamente el Congreso del Estado. La designación de los vocales así como su ratificación, deberá ser aprobada por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus diputados integrantes. Su designación se formulará de modo que puedan ser substituidos escalonadamente cada dos años.

En la integración del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

ARTICULO 11.- Para los efectos del artículo anterior el Congreso lanzará una convocatoria pública, pudiendo inscribirse en el correspondiente proceso de selección quienes sean mexicanos, mayores de 35 años, con modo honesto de vivir, no hayan tenido ni tengan cargo directivo en partido político, sin antecedentes penales ni historial de adicción a drogas enervantes, con estudios universitarios a nivel de licenciatura o superior sobre comunicación, derecho, ciencias políticas, educación u otras materias afines y que, en entrevista pública ante la Comisión plural que al efecto designe el Pleno del Congreso, puedan demostrar un conocimiento superior al común sobre instituciones democráticas de gobierno, transparencia y rendición de cuentas gubernamental, derechos ciudadanos, razones de reserva y confidencialidad informativa y, en general, que tengan una cultura cívica amplia y razonada.

ARTICULO 12.- Los cargos de vocal del Instituto se perderán anticipadamente cuando quienes los ejerzan realicen, de modo separado o conjunto, actos u omisiones públicos o privados que, a juicio de dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión respectiva, lesionen o causen detrimento grave a la imagen u operación del Instituto o al ejercicio libre, imparcial, honesto y transparente de las funciones respectivas. Para este efecto, el Congreso cuidará que, previamente a la decisión, se respete la garantía de audiencia de el o los involucrados.

ARTICULO 13.- Se deroga.

TITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente:

- I.- El marco normativo legal y reglamentario, estatal, federal y municipal, que les sea aplicable;
- II.- Su estructura orgánica y manuales de procedimientos;
- III.- Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión;
- IV.- El directorio de servidores públicos, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- V.- La remuneración mensual integral por puesto, incluyendo el sistema de estímulos y compensaciones;
- VI.- Los servicios a su cargo y los trámites, requisitos y formatos correspondientes;
- VII.- La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información;
- VIII.- Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;
- IX.- El presupuesto asignado y los avances en su ejecución.

En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto a cada dependencia

y entidad por la Secretaría de Hacienda, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado.

En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;

X.- Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan;

XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios;

XII.- Los balances generales y su estado financiero;

XIII.- Los informes presentados por los partidos políticos conforme al Código Estatal Electoral ante el Consejo Estatal Electoral quien deberá hacerlos públicos en los términos de este artículo tan pronto como sean recibidos.

El resultado de las auditorias y verificaciones que ordene el mismo Consejo sobre el manejo y distribución de los recursos públicos de los partidos políticos y las demás organizaciones de esta naturaleza con registro oficial deberá hacerse público al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

XIV.- El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte;

XV.- Las cuentas públicas estatales y municipales, según corresponda;

XVI.- Las iniciativas de leyes y reglamentos que se presenten ante el Congreso del Estado o ante los Ayuntamientos, según corresponda;

XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización o permiso y su vigencia;

XVIII.- Las contrataciones que hayan celebrado detallando por cada contrato:

a. Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados, especificándose el tema u objetivo en el caso de estudios o investigaciones;

b. El monto del contrato y sus ampliaciones y forma de pago;

c. El nombre o denominación y el domicilio del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato;

d. Los plazos de cumplimiento del contrato; y

e. Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso;

XIX.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales;

XX.- Los mecanismos de participación ciudadana que, en su caso, hayan implementado;

XXI.- El listado de proveedores;

XXII.- Los dictámenes de comisiones y las actas de sesiones del Poder Legislativo y de los ayuntamientos;

XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo los sujetos obligados oficiales deberán proporcionar apoyo y orientación a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Los sujetos obligados oficiales procurarán que la información a su cargo quede presentada de forma tal que los usuarios puedan consultarla por medios electrónicos automáticos, así como en la Internet, de conformidad con los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Los sujetos obligados no oficiales, excepto las personas de derecho privado, cumplirán las disposiciones de este artículo en lo que resulten aplicables conforme a su naturaleza jurídica según los lineamientos que al efecto se emitan por el Instituto.

ARTICULO 15.- El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero si las partes anticipan el deseo de que no se publiquen sus datos personales éstos serán omitidos.

En los términos referidos en el párrafo anterior se harán públicas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

ARTICULO 16.- Los sujetos obligados deberán actualizar periódicamente la información a que se refiere el presente Capítulo. Para tal efecto, el Instituto expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes.

ARTICULO 17.- Además de la información referida en la fracción XVIII del artículo 14, los sujetos obligados oficiales deberán difundir los informes que presenten las personas a quienes entreguen recursos públicos sobre el uso y destino de dichos recursos.

También deberá difundirse, para que sea de libre acceso a cualquier persona, la información relativa a la contratación y designación de servidores públicos, sus gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros semejantes, sea cual fuere el nivel de dichos funcionarios e incluyendo a todas las personas que desempeñen funciones públicas aún cuando no tengan nombramiento o un cargo determinado.

CAPITULO SEGUNDO **DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

SECCIÓN I **DISPOSICIONES COMUNES**

ARTICULO 18.- La información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo las excepciones señaladas en este Capítulo.

ARTICULO 19.- Los sujetos obligados oficiales, por conducto del servidor público titular del área administrativa correspondiente, serán responsables de clasificar la información a su cargo de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información de acceso restringido.

ARTICULO 20.- El Instituto y la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a la información a que se refiere el presente Capítulo, el primero cuando deba decidir sobre su clasificación, desclasificación o, en su caso, la procedencia de acceso a la misma, y la segunda cuando la información se relacione con investigaciones o procedimientos que dicho organismo desahogue en ejercicio de sus atribuciones.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTICULO 21.- Se considerará información reservada por los sujetos obligados oficiales aquella cuyo conocimiento público:

I.- Pueda comprometer la seguridad nacional, del Estado o de los municipios;

II.- Pueda impedir u obstaculizar el éxito de las negociaciones que lleven a cabo el Estado o los municipios con otras instituciones nacionales o extranjeras con respecto a asuntos de su competencia, incluida aquella información que otras entidades federativas u organismos nacionales o internacionales entreguen con carácter de reservada al Estado o municipios;

III.- Pueda comprometer el resultado de negociaciones que se realicen entre los diferentes órdenes de gobierno;

IV.- Pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

V.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;

VI.- Cause perjuicio o afecte las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la impartición de justicia, la prevención o persecución de los delitos y, de modo especial, las averiguaciones previas en trámite;

VII.- Pueda causar daños o perjuicios al interés general del Estado o de los municipios tratándose de estudios y proyectos sobre el desarrollo estatal o municipal;

VIII.- Lesione o pueda perjudicar los derechos derivados de propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los sujetos obligados;

IX.- Pueda afectar las estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales;

X.- Pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados.

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un sujeto obligado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

ARTICULO 22.- Se considerará información reservada por los sujetos obligados no oficiales

previstos por la fracción VII del artículo 2, aquella cuya divulgación afecte sus estrategias o funcionamiento interno.

ARTICULO 23.- Se considerará información reservada por los sujetos obligados no oficiales aquella que expresamente se clasifique de esta manera por la autoridad previamente o en el acto de entregarla al propio sujeto obligado no oficial, sin perjuicio de que la autoridad pueda formular también esta clasificación con posterioridad, debiendo respetarla el sujeto obligado no oficial a partir de que reciba la notificación correspondiente.

ARTICULO 24.- Para clasificar alguna información como reservada se requerirá acuerdo expreso, fundado y motivado, del titular de cada unidad administrativa a nivel de director general o su equivalente de las dependencias, entidades u oficinas que sean sujetos obligados.

El acuerdo que, en su caso, clasifique información con carácter de reservada deberá indicar la fuente de la información, el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

ARTICULO 25.- La información reservada según el presente Capítulo podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de diez años, pero deberá ser desclasificada antes del vencimiento de dicho plazo cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando así se determine por el Instituto mediante resolución fundada y motivada.

Si fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos del solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia el sujeto obligado o, en su caso, el Instituto permitirán el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada.

En caso de que exista un documento que contenga información cuyo acceso se encuentre reservado en forma parcial en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

La restricción al acceso de la información concluye de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo adicional de diez años, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación o aparezcan otras de igual o mayor gravedad.

ARTICULO 26.- Los sujetos obligados elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó o recibió la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. El citado índice será utilizado para el control interno de los sujetos obligados quienes deberán remitir una copia del mismo al Instituto.

SECCIÓN III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTICULO 27.- Se considerará como información confidencial la siguiente:

- I.- La que contenga datos personales y la relacionada con el derecho a la vida privada;
- II.- La que sea entregada por los particulares a los sujetos obligados oficiales, con reserva expresa de confidencialidad cuando lo permita la ley;

III.- La que sea definida así por disposición expresa de una Ley.

ARTÍCULO 28.- Se considerará información confidencial por los sujetos obligados no oficiales aquella que expresamente se clasifique de esta manera por la autoridad previamente o en el acto de entregarla al propio sujeto obligado no oficial, sin perjuicio de que la autoridad pueda formular también esta clasificación con posterioridad, debiendo respetarla el sujeto obligado no oficial a partir de que reciba la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Los gobernados podrán entregar a los sujetos obligados oficiales documentos con reserva expresa de confidencialidad referida a particularidades determinadas del propio informante o de terceros, de lugares o de cosas, cuando dicha reserva limite sus efectos al entorno privado de las personas, para lo cual deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información confidencial. En estos casos dicha información se conservará confidencial y los documentos correspondientes sólo podrán divulgarse con exclusión de la misma, salvo que medie consentimiento expreso del particular titular de dicha información.

SECCIÓN IV

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 30.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no podrán comunicar a terceros, ni difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. Esta obligación persistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de información referido anteriormente o los usuarios del mismo.

ARTÍCULO 31.- No se requerirá el consentimiento referido en el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Cuando la información sea necesaria para la prevención o combate de enfermedades, o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud;

II.- Cuando la información sea necesaria por razones estadísticas, científicas o de interés general, según lo prevenga la legislación correspondiente, previo aseguramiento de que no puedan asociarse los datos personales con la persona a quien se refieran;

III.- Cuando se transmita entre sujetos obligados para ser utilizada en ejercicio de sus atribuciones;

IV.- Cuando exista una orden judicial;

V.- Cuando se refiera a las partes en convenio de negociación, laboral o administrativo y sean necesarios para su mantenimiento y cumplimiento;

VI.- Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique; y

VII.- En los demás casos que establezcan las leyes.

En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección semejantes o superiores a los establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 32.- El tratamiento de los datos personales se regirá por los siguientes principios:

I.- Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de información en los que consten datos personales, obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada sujeto obligado, y tales datos personales sólo podrán obtenerse a través de los medios previstos en esas disposiciones normativas.

Los sistemas de información en los que consten datos personales no podrán tener finalidades contrarias a la ley o a la moral pública y en ningún caso podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de los datos personales, con fines históricos, estadísticos o científicos;

II.- Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales;

III.- Calidad de los datos: Consiste en que los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado;

IV.- Confidencialidad: La garantía de que exclusivamente la persona autorizada conforme a la presente Ley, puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de información que contenga datos personales, para su tratamiento; así como el deber de secrecía del responsable y los usuarios del sistema de información correspondiente.

En todo caso, los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de información que contenga datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación o distintos a la finalidad del sistema de información correspondiente, así como las penas convencionales para el caso de incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la normatividad aplicable al caso.

El responsable del sistema de información que contenga datos personales o lo usuarios, podrán ser relevados del deber de confidencialidad, por resolución judicial y cuando medien razones fundadas en términos de lo dispuesto por la presente Ley;

V.- Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de información que contiene datos personales o, en su caso, los usuarios autorizados, puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan;

VI.- Disponibilidad: Se refiere a que los datos personales deberán ser almacenados o archivados, de modo que permitan el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado; y

VII.- Temporalidad: Consiste en que los datos personales deberán ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados u obtenidos.

Los datos personales únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento, con fines históricos.

ARTÍCULO 33.- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas de seguridad que mediante lineamientos generales emita el Instituto, para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta

o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

SECCIÓN V

DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 34.- Todas las personas, previa identificación oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en el presente artículo, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible.

ARTÍCULO 34 BIS.- De conformidad con lo dispuesto en esta Ley, cualquier persona interesada tiene derecho a acceder gratuitamente a información sobre sus datos personales sometidos a tratamiento por parte de los sujetos obligados, el origen de dichos datos, las transmisiones realizadas o que se prevean hacer con los mismos, los destinatarios de dichas transmisiones y a obtener una comunicación inteligible del objetivo de dicho tratamiento. No obstante lo anterior, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, de acuerdo a lo establecido en la respectiva Ley de Ingresos. En ese sentido, los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío; y
- III.- La certificación de documentos cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al mínimo los costos de reproducción y entrega de información.

ARTÍCULO 34 BIS A.- Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste al principio de calidad de los datos, siempre y cuando no sea imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos personales, los cuales se conservarán con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal de éstas. Durante dicho período, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos correspondiente, en términos de la normatividad aplicable.

Si los datos personales rectificadas o canceladas hubieren sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se haya transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, deberá también proceder a la cancelación.

La cancelación de datos personales no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

ARTÍCULO 34 BIS B.- De conformidad con lo dispuesto en esta Ley, cualquier persona interesada tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernen, en el supuesto que los datos se hubieran recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el sujeto obligado responsable de la base de datos correspondiente deberá excluir del tratamiento los datos personales relativos al afectado.

SECCIÓN VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 34 BIS C.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados que acrediten su identidad podrán solicitar a una unidad de enlace, por sí mismos o a través de un representante debidamente acreditado, que les dé acceso, rectifiquen, cancelen o hagan efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que les conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 34 BIS D.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá plantearse por escrito y contener:

I.- El nombre y firma del solicitante, así como su domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante y su firma, en su caso. En caso de no señalar medio para recibir notificación o si el domicilio señalado se encuentra en localidad diversa a la de la unidad de enlace, las notificaciones se realizarán en el tablón de avisos de la unidad de enlace, el cual deberá ser de fácil acceso para los interesados;

II.- Los datos de identificación que acrediten que el solicitante es el titular de los datos personales sobre los que se ejerce la solicitud, así como copia de su identificación oficial y, en su caso, la de su representante;

III.- El nombre del sujeto obligado a quien se dirige la solicitud;

IV.- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

V.- Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información; y

VI.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

ARTÍCULO 34 BIS E.- En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, ésta deberá indicar además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las modificaciones que deban realizarse, así como la documentación que sustente la solicitud.

ARTÍCULO 34 BIS F.- Tratándose de solicitudes de cancelación, la solicitud deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado en los casos en que la revocación proceda, o si la cancelación deriva de la existencia de un dato erróneo o inexacto, en cuyo caso deberá acompañar la documentación justificativa.

ARTÍCULO 34 BIS G.- En las solicitudes de tratamiento, se deberán indicar las razones legales por las cuales se estima que no resulta viable la tramitación de los datos personales correspondientes por parte del sujeto obligado respectivo.

ARTÍCULO 34 BIS H.- El interesado al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la unidad de enlace del sujeto obligado, observará el siguiente procedimiento:

I.- Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá al interesado una copia de la solicitud registrada que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora, la fecha del registro y el nombre y cargo de la persona que la recibió;

II.- Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por los artículos 34 BIS D, 34 BIS E, 34 BIS F y 34 BIS G de esta Ley, y si la información proporcionada por el solicitante no basta para localizar los datos personales o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá prevenirlo, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. De cumplir con los requisitos, se turnará a la o las unidades administrativas que correspondan, para que procedan a la localización de la información solicitada;

III.- La o las unidades administrativas correspondientes informarán, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a la unidad de enlace sobre la existencia de los datos personales y sobre los sistemas de datos personales en los cuales se realizó la búsqueda correspondiente;

IV.- En caso de existencia de los datos personales sobre los que se realizó la solicitud, la unidad de enlace notificará en forma personal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de dicha situación al solicitante, de igual forma, se le notificará el nombre de la o las unidades administrativas responsables de realizar el trámite solicitado.

Si la tramitación de la solicitud implica algún costo en términos de la presente Ley, la unidad de enlace lo notificará en el mismo acto para que el solicitante realice el pago correspondiente y lo compruebe ante la unidad de enlace, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la tramitación de la solicitud no implica algún costo para el solicitante, la o las unidades administrativas responsables, darán cumplimiento al trámite solicitado y remitirán la resolución correspondiente a la unidad de enlace dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la existencia de los datos personales a la unidad de enlace.

El plazo de diez días hábiles, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso y se notifique personalmente de esta situación al solicitante;

V.- Una vez que el solicitante compruebe ante la unidad de enlace, haber realizado el pago correspondiente, ésta lo informará a la o las unidades administrativas responsables, a efecto de que dentro de los diez días hábiles siguientes, den cumplimiento al trámite solicitado y remitan la resolución correspondiente a la unidad de enlace.

El plazo de diez días hábiles, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso y se notifique personalmente de esta situación al solicitante;

VI.- La unidad de enlace notificará personalmente la resolución a la solicitud y, en su caso, el plazo para que el interesado o su representante legal pasen a recoger la información materia de su solicitud, dentro de los siete días hábiles siguientes; y

VII.- Previa exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.

En caso de que el interesado o su representante legal no acudan a recoger la información materia de su solicitud, dentro del plazo señalado en la fracción anterior, la unidad de enlace procederá a la destrucción de dicha información, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O CONTRATOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 35 BIS.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos no podrán reservar, con base en el secreto bancario o fiduciario, la información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 35 BIS A.- Para efectos del presente Capítulo, por operaciones fiduciarias se entenderán aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales o paramunicipales, así como fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos estatales o municipales.

ARTÍCULO 35 BIS B.- La información generada por los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos a que se refiere el presente capítulo, será de acceso público en los términos de esta Ley. Los sujetos obligados deberán publicar en su página de internet, la relación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios y el monto de los mismos. La reserva fiduciaria sólo obliga y protege a la institución fiduciaria, más no al resto de las partes cuando se solicite la información a través del fideicomitente, de los fideicomisarios o del Comité Técnico, quienes estarán obligados a informar en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 35 BIS C.- Tratándose de fideicomisos no considerados entidades paraestatales o paramunicipales que involucren recursos públicos estatales o municipales, y/o recursos privados, el acceso a la información deberá otorgarse únicamente por lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 35 BIS D.- En el caso de fideicomisos privados que involucren recursos públicos estatales y/o municipales, la dependencia o entidad que erogue las aportaciones estatales o municipales, según corresponda, deberá otorgar acceso a la información relativa únicamente por lo que se refiere a la aplicación de los recursos públicos respectivos.

TÍTULO TERCERO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 36.- Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

ARTICULO 37.- Toda persona tiene derecho a solicitar, ante la unidad de enlace de los sujetos obligados oficiales o ante el representante legal de los sujetos obligados no oficiales, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés algunos, la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de dichos sujetos.

ARTICULO 38.- La solicitud de acceso a la información pública se presentará por el medio que el particular considere apropiado. Los sujetos obligados deberán registrar la solicitud y entregar una copia del citado registro al interesado, con los siguientes datos:

I.- Denominación del sujeto obligado a quien se dirija la solicitud, corrigiendo en su caso cualquier error u omisión en que haya incurrido el particular al establecer dicha denominación;

II.- Nombre completo del solicitante según éste lo haya proporcionado y sin realizar ninguna pesquisa o investigación sobre dicho particular;

III.- Señalamiento o descripción de la información que se solicita; y

IV.- El lugar o medio señalado para recibir la información solicitada o las notificaciones que procedan al efecto.

Se consideran medios para acceder a la información pública: el oral cuando así lo consienta expresamente el interesado, y el escrito o electrónico en los demás casos. No se considerará como solicitud de acceso de información pública la que derive de una entrevista realizada a un servidor público que no sea el titular de la unidad de enlace o, en su caso, representante legal de un sujeto obligado no oficial.

Si la solicitud se presenta ante una unidad de enlace que no sea competente para entregar la información, o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá definir dentro de 48 horas quien es la autoridad competente o que disponga de la información, remitiéndole de inmediato la solicitud a su unidad de enlace para que sea atendida en los términos de esta Ley y comunicando tal situación al solicitante.

ARTICULO 39.- El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, la reproducción de los documentos correspondientes autorizará al sujeto obligado para realizar el cobro de un pago o derecho por un monto equivalente al gasto generado por tal reproducción, el cual no podrá ser superior a la suma de:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y

II.- El costo de envío, en su caso.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo los costos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 40.- Los sujetos obligados deberán tener disponible y entregar al público información sencilla y comprensible sobre los trámites y procedimientos relativos al acceso a la información pública y los domicilios o lugares de localización de las unidades de enlace y los representantes legales, así como de las instancias ante las que se pueda obtener orientación o formular consultas, presentar reclamos, quejas o recursos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones respectivas, conforme a los lineamientos que establezca para tal efecto el Instituto.

ARTICULO 41.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando

fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

ARTICULO 42.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

ARTICULO 43.- Cuando se solicite información pública con reproducción de los documentos que la contengan, el sujeto obligado que responda favorablemente dicha petición deberá notificar al interesado dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, el monto del pago o los derechos que se causen por la correspondiente reproducción. Si no se realiza el pago respectivo dentro de los siguientes sesenta días naturales se entenderá que el interesado desiste de su solicitud.

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el sujeto obligado deberá entregar la información reproducida de que se trate dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado el pago.

Cuando no se entregue o ponga a disposición del interesado en tiempo y forma información que se haya solicitado reproducida, el sujeto obligado deberá entregarla sin cargo alguno dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir del vencimiento del término para la entrega, debiendo además reintegrarse al mismo tiempo el pago que se hubiere realizado por el peticionario.

ARTICULO 44.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

ARTICULO 45.- La consulta directa de información pública podrá realizarla cualquier persona en los archivos o en los espacios especiales que para tal efecto hayan destinado los sujetos obligados oficiales, permitiéndose el acceso a los documentos originales sólo en el caso de que no se encuentren almacenados mediante algún sistema fotográfico, magnético, digital o semejante y siempre y cuando el estado físico de dichos documentos lo permita.

ARTICULO 46.- No se entregará ni se permitirá manipular o mutilar los documentos originales archivados que solamente podrán extraerse de su almacén de custodia para fines científicos o de exhibición mediante orden directa de la autoridad a su cargo.

ARTICULO 47.- Los sujetos obligados oficiales deberán auxiliar y otorgar todas las facilidades conducentes a las personas que soliciten el servicio de consulta directa de información pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 48.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión contra los actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o de la fecha en que se haya tenido conocimiento del incumplimiento correspondiente.

ARTÍCULO 49.- El escrito de interposición del recurso de revisión se presentará, en forma electrónica o por escrito, ante el Instituto o ante la unidad de enlace respectiva. En este último caso, la unidad de enlace remitirá al Instituto el escrito de referencia dentro de un plazo de doce horas, contado a partir del momento de la recepción correspondiente.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá especificar:

I.- Estar dirigido al Instituto;

II.- El nombre del recurrente y del tercero interesado y su domicilio si los hay, así como el lugar o medio que se elija para recibir notificaciones;

III.- El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV.- El acto u omisión que se recurre;

V.- El sujeto obligado responsable;

VI.- La fecha de notificación o conocimiento del acto reclamado;

VII.- Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada;

VIII.- En su caso, si se requieren, enumeración de las pruebas conducentes; y

IX.- La firma del recurrente al final del escrito o, en su caso, la huella dactilar derecha en los mismos espacios. En caso de interposición del recurso por medio electrónico, el recurrente deberá señalar los datos de identificación correspondientes de su firma electrónica, en términos de la Ley Sobre el Uso de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Sonora.

Si el promovente omite alguno de los requisitos de referencia, el Instituto lo requerirá dentro de un plazo de dos días hábiles a partir de la recepción del escrito respectivo para que se subsane la omisión, gozando el recurrente de un término de cinco días hábiles para dicho efecto, bajo el entendido de que la falta de respuesta al requerimiento ocasionará que el recurso se tenga por no interpuesto.

ARTICULO 50.- Al escrito de interposición del recurso deberán acompañarse los documentos que acrediten representación cuando el recurrente actúe por conducto de otro.

ARTÍCULO 51.- Si durante la substanciación del recurso apareciere que el sujeto obligado es distinto al señalado por el recurrente, el Instituto notificará al sujeto obligado correcto con el estado en que se encuentre el procedimiento, sin suspenderlo, para que venga al mismo dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación relativa. La omisión de dicho sujeto obligado para comparecer al procedimiento no impedirá que el Instituto dicte resolución y que, en su caso, ésta afecte al referido sujeto.

ARTICULO 52.- En todos los casos el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja del recurrente.

ARTICULO 53.- El recurso tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado. Las resoluciones contendrán la determinación del acto impugnado, los fundamentos legales y los motivos en que se apoyen, los puntos y alcances de la decisión y los plazos para su cumplimiento.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido por esta Ley, el acto recurrido se entenderá confirmado tanto en sus puntos resolutivos como en sus motivaciones y fundamentación legal.

Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes.

ARTICULO 54.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea presentado fuera del plazo señalado en el artículo 48;
- II.- El Instituto haya conocido y resuelto previamente el asunto; o
- III.- El asunto esté siendo conocido por el mismo Instituto en otro proceso pendiente de resolver.

ARTICULO 56.- El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a las siguientes reglas:

- I.- El recurrente se desista expresamente;
- II.- Admitido que fuere, aparezca posteriormente alguna causal de improcedencia; o
- III.- El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquélla o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso.

ARTICULO 56.- El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a las siguientes reglas:

I.- Se decidirá sobre la admisión del recurso dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente;

II.- Si el recurso fuere admitido se le dará traslado del mismo al sujeto obligado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para que en un plazo de tres días hábiles exponga lo que le parezca procedente, requiriéndolo además para que, de ser el caso, en el mismo término remita copia autenticada de la resolución recurrida si el recurrente no la exhibió o, de haberla exhibido sin autenticar, para que la certifique según corresponda, con la advertencia de que, si el sujeto obligado incumple este requisito, se tendrá por definitivamente cierto el acto impugnado de la forma en que lo haya precisado el recurrente;

III.- Cuando se admitan pruebas que requieran desahogo especial, el Instituto dispondrá de quince días hábiles para dicho particular, sin que por motivo alguno este plazo pueda ampliarse o puedan desahogarse pruebas después de su conclusión;

IV.- Una vez concluidas las pruebas que se desahoguen en el plazo previsto en la fracción anterior, si fuere el caso, o concluido el plazo o recibido respuesta al traslado y el requerimiento previstos en la fracción II, deberá dictarse la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes sin necesidad de citación especial para dicho efecto; y

V.- Dictada la resolución, deberá notificarse a las partes dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Si el interesado lo solicita, podrán recibírsele promociones por vía electrónica.

Las resoluciones del Instituto serán públicas una vez que hubieren causado estado.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea indispensable para resolver un recurso, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

ARTICULO 57.- En cualquier momento pero sin suspensión del procedimiento, el Instituto podrá celebrar audiencias con las partes para el efecto de explorar y en su caso obtener una composición extrajudicial del recurso.

ARTICULO 58.- Contra la resolución de la revisión no procederá otro recurso ordinario o medio de defensa distinto.

ARTICULO 59.- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente.

ARTICULO 60.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al patrimonio personal del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial, hasta por mil veces el salario mínimo aplicable a la capital del Estado.

III.- El arresto hasta por 36 horas del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial.

IV.- La suspensión del servidor público responsable que determine el Instituto hasta por sesenta días sin goce de sueldo.

V.- El cese definitivo y la consecuente separación del cargo del servidor público responsable que determine el Instituto.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

En el caso de la fracción II, el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para cuyo efecto podrá inclusive retenerse el sueldo del servidor público responsable hasta por el monto que permitan las leyes de la materia. El importe de las multas que se impongan en los términos de la fracción II será entregado al Instituto.

En el caso de la fracción III, las policías estatales y municipales actuarán siguiendo las instrucciones que al efecto reciban del Instituto sin interferencia de ninguna otra autoridad.

En el caso de la fracción IV, el superior jerárquico del sujeto obligado será personalmente responsable de la retención de sueldos correspondiente, y si ésta no se ejecuta de inmediato dicho superior quedará automáticamente sujeto a la misma sanción. En todo caso, los sueldos que dejen de percibirse por esta causal serán entregados al Instituto.

En el caso de la fracción V, cuando el o los funcionarios responsables deban su cargo a un proceso de elección popular, o hayan sido designados directamente por el Poder Legislativo, la sanción la decidirá y ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Instituto. En el mismo caso, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la sanción la decidirá directamente el propio Tribunal y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del sujeto obligado sancionado. En todos los casos será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

En cualquier caso referente a la hipótesis de la fracción V, una vez resuelto el cese del servidor público involucrado, nadie estará obligado a obedecerlo como autoridad y el que lo hiciere a sabiendas será considerado copartícipe en la comisión del delito de usurpación de funciones que se cometiere.

Sin perjuicio de las medidas coactivas de referencia, el Instituto podrá además asumir de forma directa la ejecución de sus resoluciones, apersonándose para dicho efecto, por conducto del Presidente del mismo, en las oficinas de los sujetos obligados o en cualquier otro lugar, con auxilio de la fuerza pública si lo considera necesario y con atribuciones para romper cerraduras e inspeccionar archivos y muebles, lugares y espacios que puedan servir para guardar documentos, así como para emitir en el acto todas las órdenes y realizar todas las diligencias que sean conducentes para obtener el cumplimiento forzoso de las resoluciones correspondientes.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información pública que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV.- Clasificar como reservada, no por error de criterio sino con dolo o mala fe, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley para dicho particular;

V.- Entregar o divulgar información que deba ser considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida por un solicitante; y

VII.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el superior jerárquico o por resolución judicial.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La infracción prevista en la fracción VII y la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

ARTICULO 62.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior son independientes de las del orden civil o penal que

procedan.

TITULO QUINTO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

ARTICULO 63.- Los sujetos obligados oficiales deberán tener en operación archivos que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función.

ARTICULO 64.- La información pública deberá estar disponible en los archivos respectivos en las siguientes condiciones:

I.- Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso impresa en papel, digitalizada o en cualquier medio electrónico; y

II.- Digitalizada para consulta electrónica comprendiendo los últimos cuarenta años a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso; organizándola de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original que establezca el Instituto.

ARTICULO 65.- El Instituto expedirá los lineamientos administrativos que los sujetos obligados oficiales deberán implementar para la generación de datos, registros y archivos, así como para la conservación de los mismos, cuidando de modo especial que:

I.- Dichos lineamientos promuevan la clasificación, identificación, archivo y preservación de la información de acuerdo con su naturaleza;

II.- Los mecanismos que se empleen para la conservación y mantenimiento de la información obedezcan a estándares mínimos en materia de archivonomía;

III.- Los sujetos obligados oficiales provean a la capacitación de los servidores públicos encargados en técnicas de archivonomía; y

IV.- La información se organice de manera que facilite la consulta directa de los particulares.

ARTICULO 66.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los ayuntamientos, podrán establecer o mantener archivos centrales para almacenar información a partir del vencimiento del plazo de un año previsto por la fracción I del artículo 64, con la condición de que la operación de dichos archivos centrales no devenga en menoscabo o detrimento del derecho de los particulares para acceder a la información pública. El Instituto cuidará de modo especial esta condición.

ARTICULO 67.- Los documentos archivados no podrán ser destruidos antes de cuarenta años de su fecha, salvo que el Instituto decida reducir este plazo por razones especiales, exceptuándose los documentos que sean considerados históricos, los cuales no podrán destruirse en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 68.- Siempre que proceda la destrucción de documentos gubernamentales, como acto previo deberá publicarse un aviso en un periódico de circulación estatal informando sobre dicho particular, para el efecto de que cualquier persona pueda obtener del sujeto obligado oficial información precisa sobre:

I.- El área o áreas que generaron el archivo y la última que lo tuvo a su cargo;

II.- El período que comprende la información del archivo;

III.- La naturaleza de la información que contenga el archivo;

IV.- El plazo y el procedimiento de que podrá disponerse para solicitar su consulta, que nunca será menor de tres meses; y

V.- Si se conservará respaldo electrónico del archivo para efectos de su consulta.

Cualquier persona podrá solicitar al Instituto que no se destruyan parte o todos los documentos de que se trate, exponiendo las razones que justifiquen su petición, debiendo resolverse sobre el particular en un plazo de diez días hábiles. Siempre que la resolución sea negativa, el particular interesado tendrá derecho a que los documentos del caso se le entreguen en donación.

ARTICULO 69.- El Instituto expedirá los lineamientos administrativos para el resguardo y almacenamiento de los archivos de los sujetos obligados oficiales.

ARTICULO 70.- Cuando alguna unidad administrativa de algún sujeto obligado llegare a desaparecer, los archivos y registros correspondientes deberán ser resguardados por la unidad encargada de su administración, previo inventario que se levante con la participación de un representante del Instituto, uno de la unidad administrativa respectiva, uno de la unidad encargada de su administración y uno del órgano interno de control que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La publicación de la información a que se refiere el artículo 14 deberá completarse dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los titulares de los sujetos obligados oficiales deberán designar su unidad de enlace y la unidad administrativa responsable de publicar la información a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley dentro de un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para el efecto de que se inicie de inmediato la implementación de las estrategias y medidas administrativas que permitan el cumplimiento de esta Ley en los plazos que se determinan en estos transitorios. La conformación de dichas unidades se deberá realizar con los recursos humanos, materiales y presupuestarios que se tengan asignados, de tal modo que no se realicen erogaciones adicionales.

ARTÍCULO QUINTO.- Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública a partir del 1º de agosto del 2006. Para dicho efecto, quince días antes de dicha fecha, los sujetos obligados del Gobierno Estatal y los municipios de Hermosillo, Cajeme, Nogales, San Luis Río Colorado, Caborca, Agua Prieta, Guaymas y Navojoa deberán hacer del conocimiento público por medio de la prensa, radio, televisión e internet la designación de las unidades de enlace correspondientes, con especificación del nombre de su titular, su domicilio oficial, números telefónicos y, en su caso, dirección electrónica. El resto de los sujetos obligados, según sus condiciones presupuestales, harán del conocimiento público la designación referida preferentemente por alguno de los medios indicados o mediante avisos colocados en las oficinas y parajes públicos.

ARTÍCULO SEXTO.- Se revoca y quedan total y definitivamente abrogados los acuerdos números 152 y 237 de 30 de junio de 1999 y 22 de junio de 2000, respectivamente, mediante los cuales el Congreso del Estado creó el Instituto de Investigaciones Legislativas y realizó los nombramientos del Director e investigadores de la citada Institución, por lo que, a partir de la fecha de inicio de vigencia de

esta Ley, quedan sin efecto los nombramientos de todos y cada uno de los servidores públicos que integran la planta laboral de dicho Instituto, a quienes se les cubrirán sus sueldos, emolumentos, honorarios y demás prerrogativas laborales de Ley hasta ese preciso día y, cuando proceda, la Dirección General Administrativa, auxiliada por la Dirección General Jurídica de dicha Cámara Legislativa, iniciará las negociaciones conducentes para definir y cubrir las indemnizaciones de Ley en los casos que correspondan. El mismo día en que entre en vigor la presente Ley los CC. Director General Administrativo y Director General Jurídico del Congreso, en representación de éste, tomarán posesión de las oficinas, instalaciones, muebles, documentos y, en general, de todo aquello que por derecho o de facto sea propiedad o detente el Instituto de Investigaciones Legislativas, levantando inventario pormenorizado de dichas cosas con indicación del estado en que se encuentren y procediendo a confirmar, revocar, rescindir o concluir, según sea el caso, todos los contratos, convenios, acuerdos y actos jurídicos en general relacionados con dicho Instituto. El Director General y los responsables de las diversas áreas operativas del Instituto de Investigaciones Legislativas podrán estar presentes y hacer todas las observaciones que les interesen en el acto de levantamiento del inventario que se refiere. Independientemente de la conclusión de dicho inventario, desde el día en que inicie la vigencia de esta Ley será considerado patrimonio afectado exclusivamente a la operación y funcionamiento del Instituto de Transparencia Informativa todo aquello que se hubiere encontrado destinado a la operación y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Legislativas, conservándose dichas cosas en custodia por la Dirección General Administrativa del Congreso hasta que sean designados los vocales del Instituto señalado en primer término. Corresponderá al Instituto de Transparencia Informativa el presupuesto asignado al Instituto de Investigaciones Legislativas para el año 2005, hecha deducción de lo que hasta la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley se haya ejercido y de lo que llegase a ser requerido para cubrir las indemnizaciones que procedan por la separación del personal de este último.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro de un plazo de quince días hábiles a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, deberá ser designada la Comisión plural y lanzada la convocatoria prevista en el artículo 11 y, al formular las designaciones de los vocales que integrarán el Instituto de Transparencia Informativa, el propio Congreso determinará los periodos de dos, cuatro y seis años que durarán en su cargo cada uno de ellos para los efectos de su posterior sustitución escalonada.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 63

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actos a que se refiere el artículo 47 BIS C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a fin de autorizar a los fiduciarios a proporcionar los requerimientos de información, deberán realizarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con respecto a los fideicomisos de financiamiento establecidos en el artículo 19 Bis de dicha Ley, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con dichos fideicomisos, en los términos y condiciones pactados.

ARTÍCULO QUINTO.- En los fideicomisos, mandatos o contratos análogos constituidos previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, el fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello instruirá al fiduciario o mandatario para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo, transparenten y rindan cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales o municipales, según corresponda, que se hubieren aportado a dichos contratos, así como a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

A P E N D I C E

LEY No. 156; B.O. No. 16, SECCIÓN II, de fecha 25 de febrero de 2005.

DECRETO No. 245; B.O. No. 52, SECCIÓN I; de fecha 29 de diciembre de 2005; que reforma el Artículo Quinto Transitorio.

DECRETO No. 63; B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 6 de fecha 14 de agosto de 2007; que adiciona un capítulo III, al Título Segundo, así como los artículos 35 BIS, 35 BIS A, 35 BIS B, 35 BIS C y 35 BIS D

DECRETO No. 153; B. O. 51, SECCIÓN IV, de fecha 26 de diciembre de 2011, que reforma los artículos 2, fracción VIII, 3, fracción I, 4, 5, fracción II y IV, 6, 7, 8, 10, 14, fracción III, 20, 25, párrafos primero y segundo, 27, fracción I, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 49, 51, 52, 53, párrafos segundo y tercero, 54, fracciones II y III, 56, párrafos primero y tercero y la fracción III, 57, 59 y 60; además, se adiciona las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 3, los párrafos segundo y tercero al artículo 21, las secciones IV, V y VI al Capítulo Segundo del Título Segundo, los artículos 34 BIS, 34 BIS A, 34 BIS B, 34 BIS C, 34 BIS D, 34 BIS E, 34 BIS F, 34 BIS G y 34 BIS H; asimismo, se deroga la fracción IX de artículo 3 y el artículo 13.

I N D I C E

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.....	13
TITULO PRIMERO.....	13
DISPOSICIONES GENERALES.....	13
CAPITULO PRIMERO.....	13
DISPOSICIONES GENERALES.....	13
CAPITULO SEGUNDO.....	15
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA.....	15
TITULO SEGUNDO.....	16
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	16
CAPITULO PRIMERO.....	16
DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	16
CAPITULO SEGUNDO.....	18
DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO.....	18
SECCIÓN I.....	18
DISPOSICIONES COMUNES.....	18
SECCIÓN II.....	19
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA	19
SECCIÓN III.....	20
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	20
SECCIÓN IV.....	21

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	21
SECCIÓN V.....	23
DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.....	23
SECCIÓN VI.....	24
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.....	24
CAPÍTULO III.....	26
DE LA TRANSPARENCIA DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O CONTRATOS ANÁLOGOS.....	26
TÍTULO TERCERO.....	26
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	26
CAPITULO PRIMERO.....	26
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	26
CAPITULO SEGUNDO.....	28
DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	28
TÍTULO CUARTO.....	32
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	32
CAPITULO ÚNICO.....	32
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	32
TÍTULO QUINTO.....	33
DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.....	33
CAPITULO ÚNICO.....	33
DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.....	33
TRANSITORIOS.....	34